

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1122/2017

ACTOR: JOSÉ LUIS MONROY
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL IX CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRIGUEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete

ACUERDO por el que se **reencauza** el juicio del actor, toda vez que es improcedente ya que no se justifica el salto de instancia solicitado.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
3.1. Tesis de la decisión.....	3
3.2. Consideraciones que sustenta la tesis.....	3
3.2.1. Improcedencia del conocimiento del presente juicio ciudadano, vía <i>per saltum</i>	3
3.2.2. Reencauzamiento a justicia partidista.....	6
4. ACUERDA	8

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de
Medios de Impugnación en

PRD:

Partido de la Revolución
Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El actor señala que el cinco del diciembre de dos mil diecisiete¹, tuvo conocimiento de que la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD emitió la Convocatoria al décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del citado partido político, documento en el que se fija el lugar fecha y hora en que en que tendrá verificativo la mencionada asamblea, detallando el orden del día de dicha reunión (en la que se renovarían distintos cargos de la dirigencia nacional del partido)².

1.2. Presentación de la demanda. Mediante un escrito presentado el seis de diciembre, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis Monroy Gutiérrez, en su carácter de militante afiliado del PRD, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria citada.

2. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99³**, sustentada por este Órgano Jurisdiccional Federal, cuyo rubro es el siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

¹ Todas las fechas que en adelante se citen serán del mismo año, salvo mención en contrario.

² El acto reclamado también está disponible en la dirección electrónica: http://www.prd.org.mx/documentos/decimotercero_cen.pdf

³ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por José Luis Monroy Gutiérrez.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

3.1. Tesis de la decisión

Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Monroy Gutiérrez, al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que procede reencauzarse el asunto a la instancia intrapartidista correspondiente.

3.2. Consideraciones que sustenta la tesis

3.2.1. Improcedencia del conocimiento del presente juicio ciudadano, vía *per saltum*

El actor en su escrito de demanda impugna la Convocatoria del décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del PRD.

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento, vía ***per saltum***, del presente juicio ciudadano, dado que el acto controvertido está relacionado con las atribuciones del propio instituto político, dentro de la organización del proceso electivo interno, y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la irregularidad alegada.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se desprende que el juicio para

SUP-JDC-1122/2017

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, iniciado en contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los

medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces cuando debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de irreparabilidad, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en cuestión, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, respecto de actos intrapartidistas.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias **51/2002** y **10/2004**, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”** e **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS**

DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, respectivamente.⁴

En el caso, tal como se ha adelantado, el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca vía **per saltum** de su impugnación en razón de que la reunión del Consejo Nacional se llevará a cabo el siguiente **nueve de diciembre**, por lo que, a consideración del actor, no existiría tiempo para agotar las instancias legales.

Sin embargo, para esta Sala Superior no se justifica conocer, vía **per saltum**, el presente juicio ciudadano, dado que, de conformidad con la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, **toda vez que la afectación que en su caso produciría el acto que reclama no es irreparable.**

3.2.2. Reencauzamiento a justicia partidista

Atento a lo expuesto, se estima que los actos que pretende combatir el actor, deben ser analizados a través del medio de impugnación partidista previsto en la normatividad interna del PRD, de conformidad con lo que a continuación se explica.

El artículo 133, de los Estatutos Generales del Partido, prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.

Asimismo, en términos del artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, el recurso de queja contra órgano, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

⁴ Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

De lo anterior se establece que, en contra de los actos y omisiones que plantea el actor en el escrito materia de estudio, así como por las conductas que les imputa a los titulares de los órganos del Partido Político, resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano**, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que sea dicha instancia la que provea sobre el apego a Derecho de las actuaciones de que se duele.

Esto es así, porque el Reglamento de Disciplina Interna del Partido dispone en sus numerales 6 y 7, lo siguiente:

“Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión serán:

a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;

b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

(...)

j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y

k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

(...)

g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;

h) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen”.

Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver la **queja contra órgano**, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo expuesto, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

En consecuencia, al haber resultado improcedente el conocimiento por parte de esta Sala Superior, vía **per saltum**, del presente juicio ciudadano, lo procedente es que el escrito presentado por José Luis Monroy Gutiérrez, sea reencauzado a la instancia partidista, en los términos en que ha quedado expuesto en el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

4. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-1122/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO